

VISTO: los artículos 78 y siguientes del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 que regulan el régimen de Donaciones Especiales

RESULTANDO: I) Que dichas normas facultan al Poder Ejecutivo a establecer topes a los donantes en el caso de donaciones especiales realizadas al amparo del régimen aludido.

II) Que por Decreto del 25 de Junio del 2012, se modificó lo establecido en el artículo 70 del Decreto 150//007 del 26 de Abril del 2007, fijándose un tope del 5% de la renta neta fiscal del ejercicio anterior.

III) Que la referida fijación de un tope, tal cual resulta del juego de normas aplicables, termina aplicándose en forma indiscriminada sobre todas las donaciones permitidas al amparo del régimen ya referido.

IV) Que, si bien todas las actividades y entidades enumeradas en los artículos 78 y siguientes del Título 4 del Texto Ordenado procuran fines altruistas y de bien público, la realidad por la que atraviesa el país desde hace ya varios años, pone en especial relieve, por su trascendencia, a la educación y en particular a la formación de aquellos niños y adolescentes que integran colectivos de riesgo, sobre todo en los centros urbanos del país

V) Que esa realidad ha ocupado un lugar central en la preocupación del gobierno, que se ha afanado por todos los medios a su alcance en procurarle soluciones o correctivos.

VI) Que entre las instituciones legalmente habilitadas para recibir donaciones bajo el régimen especial se encuentran algunas cuyo objeto y finalidad es la atención y formación de niños y adolescentes vulnerables por las condiciones socioeconómicas en las que les ha tocado vivir.

VII) Que las mismas, al no ser estatales, padecen severas limitaciones económicas, ya que no pueden sustentarse por la vía del cobro de cuotas, en virtud de la realidad social de la población a la que sirven, lo cual obstaculiza seriamente cumplir con los fines para las que fueron creadas, padeciendo en muchos casos situaciones económicas límites que las ponen en riesgo de cerrar.

CONSIDERANDO : I) Que la educación es una actividad fundamental para toda la sociedad que se nutre de la misma sea cual sea la titularidad, pública o privada, de quien la presta.

II) Que por consiguiente, se justifica plenamente que instituciones no estatales, creadas para servir a la sociedad cuidando de la formación de los más necesitados, reciban asistencia económica de aquélla, para tan noble fin

III) Que el Poder Ejecutivo está plenamente facultado para establecer topes, si lo estima conveniente y para que los mismos sean diferenciales

ATENTO: a lo expuesto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Sustitúyese el artículo 1º del Decreto de 25 de Junio del 2012 por el siguiente:

Artículo 1º.- **Topes y condiciones.**- Para acceder a los beneficios fiscales establecidos por el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, las empresas que realicen donaciones especiales deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) El total de las donaciones realizadas en el ejercicio a las instituciones de los numerales 1) B) y 4) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, con la redacción dada por el artículo 270 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, no podrá exceder del 20% de la renta neta fiscal del ejercicio anterior. Para las donaciones con destino a las restantes instituciones incluidas en el referido artículo, el tope será del 5% de la renta neta fiscal descripta. Las donaciones que superen los topes referidos no gozarán de beneficios fiscales
- b) La donación no esté vinculada a la prestación de servicios al donante por parte de la entidad beneficiaria.

ARTÍCULO 2º. Sustitúyese el artículo 3º. del Decreto de 25 de Junio de 2012 por el siguiente:

Artículo 3º.- institución privada que atiende población más carenciada.- A efectos de lo dispuesto por el literal B) del numeral 1) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, con la redacción dada por el artículo 270 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, las instituciones interesadas deberán presentarse por escrito ante el Ministerio de Educación y Cultura, acreditando su habilitación, acompañando la presentación con una breve descripción de la ubicación geográfica, el número de alumnos y los años de actividad en el medio.

El Ministerio sellará y devolverá al interesado copia de la presentación, dejando constancia de la fecha en que fue recibida.

El Ministerio podrá solicitar, dentro de los siguientes quince días, aclaraciones o ampliaciones a la información presentada, que fueran pertinentes a los fines de verificar si cumple con los extremos exigidos por la ley que se reglamenta.

Si a los sesenta días de efectuada la presentación o, en su caso, de solicitadas aclaraciones o ampliaciones, el Ministerio no se hubiera pronunciado acerca de la pertinencia de la solicitud, la institución interesada podrá dar cuenta por escrito al Ministerio de Economía y Finanzas de que ha sido habilitada en forma ficta, por vencimiento de plazo.

Si el Ministerio de Educación y Cultura hubiera solicitado en plazo las ampliaciones previstas en esta norma y no hubiera recibido respuesta del interesado a su pedido dentro de los cinco

días hábiles de la solicitud podrá, por esa omisión, comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas que la institución no ha cumplido con el requisito legal.

Si el solicitante incluye en su presentación al Ministerio de Educación y Cultura una dirección de correo electrónico, la solicitud de ampliación de información será comunicada por esa vía y la respuesta hacerse por escrito y con copia, la que será sellada y devuelta al peticionante.

La ubicación geográfica de la institución interesada en un barrio o zona reconocido por sus condiciones socioeconómicas carenciadas constituirá prueba suficiente de que aquélla cumple con el requisito legal.